



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Aclaración
CAUSA No. 057-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 057-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ACLARACIÓN CAUSA No. 057-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de abril de 2021, las 09h02 **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 02 de abril de 2021, a las 17h48, por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”.

ANTECEDENTES:

1. Sentencia expedida el 30 de marzo de 2021, y notificada los mismos día, mes y año, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió la causa No. 057-2021-TCE.
2. Escrito presentado el 02 de abril de 2021, por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, mediante el cual interpone recurso horizontal de ampliación y aclaración, respecto de la sentencia emitida dentro de la presente causa.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario analizar las formalidades esenciales, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

Competencia

3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece en su artículo 268 numeral 6 que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los

Justicia que garantiza democracia



recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. Por su parte, el artículo 274 ut supra, determina que:

“(...) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse”.

4. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece en su artículo 217, que:

“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. (...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

5. Por lo expuesto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto dentro de la presente causa.

Legitimación activa

6. Revisado el expediente se puede constatar que el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, fue parte procesal en la presente causa al interponer el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R, emitida por el Pleno el Consejo Nacional el 4 de marzo de 2021; por lo tanto, se encuentra legitimado para solicitar la aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Oportunidad para la interposición del recurso

7. El inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Aclaración
CAUSA No. 057-2021-TCE

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso".

8. La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa fue emitida el 30 de marzo de 2021 a las 11h36, y notificada al recurrente los mismos día, mes y año; en tanto que el recurso horizontal de aclaración y ampliación fue presentado el 02 de abril de 2021; en consecuencia, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

ANÁLISIS JURÍDICO

9. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
10. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.
11. En el presente caso, el recurrente señala:

"(...) La sentencia emitida en la presente causa no hace referencia de ningún análisis efectuado en relación a las pruebas aportadas y que constan tanto en el expediente administrativo como en los documentos adjuntos al escrito del Recurso correspondiente a esta causa.

Las pruebas presentadas se referían al detalle y análisis de cada una de las actas que corresponden o se encuentran dentro del reclamo u objeción presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Manabí y que se dispuso se apertura y revisión de manera ilegal al no haberse configurado ni justificado de manera alguna que cumplan los

Justicia que garantiza democracia



presupuestos establecidos en el artículo 138 del Código de la Democracia.

Efectivamente en el detalle puesto a conocimiento de este Tribunal en la presente causa se detalla y explica claramente los motivos por los que LAS ACTAS OBJETADAS NO CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS LEGALES QUE PERMITIRÍAN SU VERIFICACIÓN. A este respecto la sentencia nada señala y se limita a argumentar que:

“52. Este órgano jurisdiccional advierte que la Resolución PLE-CNE-6-4-3-2021, de 4 de marzo de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple los parámetros constitucionales relativos a su motivación, esto es, que sea razonable, lógica y comprensible. **Es razonable**, toda vez que la misma ha sido emitida en base a competencias para conocer y resolver la impugnación puesta en conocimiento, sustentando su decisión en normas constitucionales y legales pertinentes, que se ajustan al ordenamiento jurídico. **Es lógica**, por cuanto sus razonamientos y decisión guardan sinergia entre sí; analiza los elementos ciertos constantes en el expediente, entre ellos, los que llevaron a la Junta Provincial Electoral de Manabí a resolver aceptar parcialmente la objeción presentada en primera instancia, así como también los argumentos presentados por el recurrente y, en base a ello, resolvió aplicando el ordenamiento jurídico de forma directa al caso sometido a revisión. **Es comprensible**, ya que los enunciados de análisis y conclusión del acto administrativo son claros y comprensibles, no generan ambigüedad o confusión, permitiendo advertir con facilidad los hechos que autoridad administrativa consideró y la norma jurídica que aplicó para resolver”.

ACLARACIÓN

Ante esta decisión oscura que no considera las pruebas aportadas de las que se desprende que la Junta Provincial Electoral de Manabí no realizó un adecuado análisis de que las actas objetadas se encuentren enmarcadas en las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia, solicito al Pleno del Tribunal Aclare los siguientes puntos oscuros que generan dudas en la sentencia:

1. Por haberse omitido el análisis de las pruebas que se presentaron nuevamente dentro del presente Recurso a pesar de encontrarse dentro del expediente por haberse presentado junto con la

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Aclaración
CAUSA No. 057-2021-TCE

- impugnación, el Tribunal deberá aclarar cual es el análisis que realizó en relación a las mismas y las consecuencias de dicho análisis que llevaron a la conclusión de que actas cumplían los requisitos establecidos en el artículo 138 del Código de la Democracia;*
- 2. En caso de que el Tribunal no haya analizado las pruebas presentadas, se servirán aclarar cual es la norma o principio legal en la que se han fundamentado para omitir su obligación de analizar las pruebas que se les presentan a efectos de adoptar una decisión fundamentada;*
 - 3. Por haberse omitido en la sentencia, solicito se aclare, si de acuerdo al criterio de los jueces de la causa, la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral se ha adoptado "sustentando su decisión en normas constitucionales y legales pertinentes, que se ajustan al ordenamiento jurídico", cual es la norma constitucional o legal que permite retrotraer la fase de impugnación que por mandato legal debe continuar con la fase contencioso electoral (a través del recurso subjetivo contencioso electoral) y regresar al estado o fase procesal de resolver una objeción? (...)" (sic).*
- 12.** De lo argumentado por el accionante en su escrito, se desprende que si bien dice interponer recurso de "ampliación y aclaración", únicamente solicita la aclaración de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal dentro de la presente causa, por cuanto, a su criterio, la misma *"no consideró las pruebas aportadas de las cuales se desprende que la Junta Provincial Electoral de Manabí no realizó un adecuado análisis de que las actas objetadas se encuentren enmarcadas en las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia"*, requiriendo que se aclaren tres *"puntos oscuros que generan dudas"*, en el acto jurisdiccional, y sobre los cuales señalamos:

Interrogante 1. *"(...) el Tribunal deberá aclarar cual es el análisis que realizó en relación a las mismas y las consecuencias de dicho análisis que llevaron a la conclusión de que actas cumplían los requisitos establecidos en el artículo 138 del Código de la Democracia".(sic). (Subrayado nos es propio)*

Al respecto, en la sentencia expedida por este Tribunal se expresa con claridad que:

Justicia que garantiza democracia



*“39. En el recurso planteado, se pretende que en base a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, **se deje sin efecto los numerales resolutivos 1 y 3 de la Resolución PLE-CNE-6-4-3-2021-R**, de 4 de marzo de 2021, mediante los cuales el Consejo Nacional Electoral inadmitió la impugnación presentada en sede administrativa en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí No. PLE-JPEM-0000012-21-02-2021, fechada 21 de febrero de 2021; y, dispuso la devolución del expediente al organismo provincial electoral para que lo atienda en legal y debida forma; señalando el recurrente que dicho acto administrativo es inmotivado, puesto que el Consejo Nacional Electoral no tiene facultad legal de inadmitir un recurso de impugnación, sino de aceptarlo o negarlo, y, producto de ello, no correspondía devolver el expediente a la Junta Provincial Electoral para que emita una nueva resolución en torno a la objeción planteada, ya que eso implica retrotraer el proceso o fases electorales. Adicionalmente, al manifestar de forma expresa su conformidad con el numeral 2 de la resolución recurrida, por la cual el Consejo Nacional Electoral dejó sin efecto la Resolución PLE-JPEM-0000012-21-02-2021, **nos circunscribimos al análisis de lo argumentado por el accionante**”.* (Resaltado fuera de texto).

De lo citado se advierte que en la sentencia, por así corresponder, se analizó y resolvió en aplicación de la normativa aplicable al caso, respecto de lo requerido por el accionante en el recurso subjetivo contencioso electoral, esto es, que se deje sin efecto los numerales 1 y 3 de la Resolución PLE-CNE-6-4-3-2021-R, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021. Los referidos numerales resolutivos, los cuales son citados en el punto 17 de la sentencia, no refieren a inconsistencia numérica alguna, sino más bien, a la inadmisión de la impugnación presentada en sede administrativa, y a la disposición de devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí, respectivamente; consecuentemente, ante la pretensión ya manifestada y fundamentado el recurso el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, “Resultados numéricos”, y no siendo pertinente que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se extralimite en considerar y resolver aspectos no contravenidos por el accionante, correspondía a éste demostrar con suficiencia la relación entre sus argumentos y prueba presentada, determinando los errores o inconsistencias de resultados numéricos que deberían estar contenidos en el acto sujeto a revisión, aspecto que no se cumplió y que la sentencia lo advierte con claridad en sus numerales 40 y 41:

Justicia que garantiza democracia



*“40. El recurso subjetivo contencioso electoral tiene sus particularidades y la ley hace distinciones importantes en razón de la materia, por lo que el artículo 269 del Código de la Democracia establece la causal cinco (5) que contempla la posibilidad de contradecir los “Resultados numéricos”; **siendo indispensable para tal efecto, que los errores o inconsistencias que los mismos puedan tener sean determinadas taxativamente**”.* (Resaltado fuera de texto).

“41. Siendo pretensión del recurrente el contradecir los numerales 1 y 3 de la Resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R de 4 de marzo de 2021, éste debía exponer con claridad ante este Tribunal, los vicios, los yerros, las incorrecciones, las ilegalidades, en fin, todos los reparos concretos que se pueden alegar en contra de la resolución de la autoridad administrativa, los cuales deben guardar congruencia con los medios probatorios y su sustentación”.

Interrogante 2. *“En caso de que el Tribunal no haya analizado las pruebas presentadas, se servirán aclarar cual es la norma o principio legal en la que se han fundamentado para omitir su obligación de analizar las pruebas que se les presentan a efectos de adoptar una decisión fundamentada”.* (sic). (Subrayado nos es propio)

Respecto de lo consultado, este Tribunal enfatiza que en su sentencia ha analizado todos los elementos puestos a su consideración y que forman parte del expediente, resultando indispensable que la prueba a ser valorada y cuya carga concierne al recurrente, sea pertinente y de utilidad al caso concreto. Así, en lo numerales 49 y 50 de la sentencia consta:

“49. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como “la auto responsabilidad de la prueba”, principio que implica que las partes “soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras(...)”, de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, encontrándose

Justicia que garantiza democracia



procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción por parte del juzgador de que efectivamente existe el vicio alegado.

“50. Sin embargo, en la sustentación de los alegatos contenidos en su recurso contencioso electoral, el accionante no logra probar que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral carezca de motivación y haya sido emitida contraviniendo normativa expresa, limitándose a referir o citar preceptos jurídicos cuya aplicación al caso concreto no logra ser probada. Fundamenta su recurso en el artículo 269 numeral 5 “Resultados numéricos”, sin determinación de las inconsistencias que los mismos tendrían, ni la forma en que la decisión administrativa electoral PLE-CNE-6-4-3-2021-R, lesiona sus derechos de participación, resultando indispensable que sus aseveraciones o enunciados partan de bases concretas con un fundamento jurídico, que permita la verificación del juez”. (Resaltado fuera de texto).

Interrogante 3. “(…) Por haberse omitido en la sentencia, solicito se aclare, si de acuerdo al criterio de los jueces de la causa, la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral se ha adoptado “sustentando su decisión en normas constitucionales y legales pertinentes, que se ajustan al ordenamiento jurídico”, cual es la norma constitucional o legal que permite retrotraer la fase de impugnación que por mandato legal debe continuar con la fase contencioso electoral (a través del recurso subjetivo contencioso electoral) y regresar al estado o fase procesal de resolver una objeción? (…)”. (sic). (Subrayado nos es propio)

Respecto de este punto, en los numerales 47 y 48 de la sentencia emitida por este Tribunal se manifiesta con suficiencia y claridad que:

“47. Al dejar sin efecto el Consejo Nacional Electoral una resolución emitida por un organismo electoral desconcentrado, por considerar que era incongruente y no se ajustaba a derecho, observando los principios de transparencia y certeza electoral, y conforme sus competencias legales, dispuso la devolución del expediente al organismo electoral provincial para que se actué en legal y debida forma, sin que eso constituya retrotraer una fase del proceso electoral, sino más bien, una acción tendiente a subsanar los errores de hecho o derecho, o corregir los vicios de procedimiento incurridos en primera instancia, y asegurar de esta manera el respeto a la voluntad de los electores, sin que esto pueda

Justicia que garantiza democracia



causar, bajo ninguna circunstancia, indefinición en cuanto a los resultados electorales ni falta de preclusión de las etapas de un proceso electoral; consecuentemente, la decisión adoptada, guarda conformidad con los preceptos constitucionales y legales.

48. Las juntas provinciales electorales tienen la facultad y obligación de conocer y resolver las objeciones planteadas por los sujetos políticos y, de ser el caso, disponer la verificación de sufragios de una urna, en base al artículo 138 del Código de la Democracia (...)

13. Del texto del recurso horizontal interpuesto, se advierte que el recurrente solicita aclaración de tres aspectos de la sentencia emitida por este Tribunal, sin que logre determinar cómo es que la misma adolece de obscuridad o genera dudas respecto de su parte resolutive.
14. En este contexto, se concluye que la sentencia adoptada dentro de la causa 057-2021-TCE es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con la norma aplicable; además, cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que apoyó su decisión cumpliendo así, con la garantía constitucional de la motivación; por tanto, no existen más puntos sobre los que se pudiera aclarar.

Por lo expuesto, y por corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO.- Negar la petición de aclaración formulada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, respecto de la sentencia expedida por el Pleno de este Tribunal el 30 de marzo de 2021, a las 11h36, dentro de la causa 057-2021-TCE.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto:

3.1. Al recurrente, señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza” y a su patrocinadora, en los correos electrónicos sdiaz969@gmail.com y silviasanchezmejia@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 069.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Aclaración
CAUSA No. 057-2021-TCE

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLIQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ.**

Certifico. - Quito, D.M., 06 abril de 2021.

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
DGH



Justicia que garantiza democracia